ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0749-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y de la Ley del Seguro Social.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad social
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rocío Esmeralda Reza Gallegos e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	4 de noviembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, y de Seguridad Social, para dictamen.

II.- SINOPSIS

Incluir a las personas con discapacidad en el esquema obligatorio de la seguridad social.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo quinto, así como las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	**DECRETO**
	Artículo Primero. Se **modifica** la denominación del Capítulo I del Título Segundo; el primer párrafo del artículo 7, así como las fracciones I y IX; las fracciones I, III, IV y V del artículo 8, adicionando una fracción VI; así como se adiciona un segundo y tercer párrafos a la fracción II del artículo 21; todos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar redactados de la siguiente manera:
	Título Segundo Derechos de las Personas con Discapacidad
Capítulo I **Salud y Asistencia Social**	Capítulo I **Seguridad Social**, Salud y Asistencia Social
Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:	Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar **de la seguridad social** y del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para las diferentes discapacidades;	Fracción I. Diseñar, ejecutar y evaluar **el esquema de seguridad social y** los programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para las diferentes discapacidades;
II. a la **VIII**. ...	Fracciones II. a VIII. ...
IX. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de los servicios de salud y asistencia social para las personas con discapacidad por parte del sector público, social y privado;	Fracción IX. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de los servicios de **seguridad social**, de salud y asistencia social para las personas con discapacidad por parte del sector público, social y privado;
X. a la **XII**. …	Fracciones X. a XII. ...
Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:	Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:
I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el país;	Fracción I . Promover los servicios **de seguridad social y** de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el país;
II. …	Fracción II. ...;
III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada en la prestación de los servicios	Fracción III . Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada en la prestación de los

de asistencia social dirigidos a las personas con discapacidad;	servicios **de seguridad social y** de asistencia social dirigidos a las personas con discapacidad;
IV. Establecer mecanismos para atender la demanda de servicios de asistencia social de las personas con discapacidad, y	Fracción IV . Establecer mecanismos para atender la demanda **de servicios de seguridad social y** de asistencia social de las personas con discapacidad, y
No tiene correlativo	**Fracción V. Garantizar el derecho a la seguridad social para personas con discapacidad, mediante el esquema obligatorio, que cubrirá la jubilación y comprenderá los aspectos de salud, prevención, detección oportuna, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación para las diferentes discapacidades; además de los seguros mencionados en la fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.	Fracción VI . Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de seguridad social y de asistencia social para las personas con discapacidad.
Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:	Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. …	Fracción I. ....
II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;	Fracción II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
No tiene correlativo	**Las personas con discapacidad permanente debido a una inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica y que se encuentren en situación de dependencia económica familiar, cuyo ingreso mensual por persona sea menor al valor de las líneas de bienestar establecidas por el Consejo Nacional de Evaluación de Políticas de Desarrollo Social, tienen derecho a recibir una asignación mensual de 9 días de salario mínimo diario general vigente, siempre y cuando no reciba otro apoyo o subsidio gubernamental.**
No tiene correlativo	**El apoyo económico será entregado a los derechohabientes en forma mensual por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual determinará el medio idóneo para hacer entrega del apoyo económico.**
III a la **IV**. …	Fracciones III a IV. ...

LEY DEL SEGURO SOCIAL	**Artículo Segundo.** Se **modifica** la fracción III del artículo 12, se adiciona una fracción VI al artículo 13, se adiciona un párrafo segundo a la fracción I y se modifica el inciso a) de la fracción II del artículo 222, se reforma la fracción I del artículo 227, así como la fracción II del artículo 228; todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:
Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:	Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:
I a la **II**. …	Fracción I. ...
	Fracción II. ...
III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y	Fracción III. Las personas **en situación de discapacidad y** las que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y
IV. …	Fracción IV. ... ...
Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:	Artículo 13 . Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I a la **V.** …	Fracciones I a V. ...
No tiene correlativo	**Fracción VI. Las personas con discapacidad, que no estén comprendidas en ninguna de las fracciones anteriores.** **Los sujetos a que se refieren las fracciones I a V, que presenten una discapacidad podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio en los términos de esta Ley .**
…	...
	...
Artículo 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:	Artículo 222 .- ...
I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto;	Fracción I .- ...
No tiene correlativo	**La incorporación voluntaria al régimen obligatorio se extiende a las personas con discapacidad con la constancia o certificado médico que se expida en**

	los términos de la ley, presten o no servicios personales subordinados o independientes.
II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:	Fracción II.- El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:
a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;	Inciso a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y **VI** del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;
b) al **e)** …	Incisos b) a e) ...
Artículo 227. Las cuotas obrero patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:	Artículo 227 . ...
I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación, o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, y	Fracción I .- Un salario mínimo del Distrito Federal, vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y **VI** del artículo 13 de esta Ley, y
II. …	Fracción II. ...
…	...
	...

Artículo 228. A las bases de cotización señaladas en el artículo anterior, se les aplicarán las primas de financiamiento que establece esta Ley y que corresponden a los seguros que, en cada caso, comprenda el esquema de protección, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen. La cuota así determinada se cubrirá de la manera siguiente: **I.** … **II.** Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.	Artículo 228. ... Fracción I. ... Fracción II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y **VI** del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.
	TRANSITORIOS **PRIMERO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en lo

	conducente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días. **TERCERO.** Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por este Decreto y en los términos de Ley Federal Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, destinará en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de la Federación del 2023, los recursos necesarios para originar la debida aplicación de lo dispuesto por este Decreto. En los años subsecuentes dicha partida no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior y se determinará en el Presupuesto de Egresos de la Federación que para cada año fiscal corresponda en los sucesivos ejercicios. **CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Nallely Peralta